

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-1497-00 (Ejecutivo)

Como quiera que de los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no fueron subsanados en su totalidad, en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA** presentada por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S** contra **OSCAR ANDRES PACHON BARBOSA**.

Téngase en cuenta que en el auto inadmisorio se solicitó “(...)Acredítese en debida forma el endoso en propiedad que señala verificó el beneficiario del pagaré a favor de la entidad que hoy pretende ejecutar.”, al respecto manifestó la entidad demandante que “(...) conforme al decreto 2555 de 2010, se allegó junto con la demanda el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, donde consta la trazabilidad del título valor aquí ejecutado, en este figura la constancia de endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaría por parte de DAVIVIENDAS.A. a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. con el respectivo número de operación, (...)”, de manera que, al verificar la autenticidad del certificado No. 0013882519 (Código QR) se evidenció únicamente el pagaré objeto de este asunto<sup>1</sup>, pero no el debido endoso realizado por BANCO DAVIVIENDA S.A a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S conforme lo indica el artículo 654 del Código de Comercio<sup>2</sup>, por lo tanto, esta última entidad no se encuentra legitimada en legal forma para demandar su cobro, situación que impide librar el correspondiente mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Núm. 009 expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844fc1f5152bc1c0447480ad36fbe02d1603381571673b6afb1cca617923d6b3**

Documento generado en 27/05/2023 01:00:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**